

Ley No. 351, que autoriza la expedición de licencia para el
establecimiento de salas de juego de azar
(G. O. No. 3880 de fecha 8 de agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

"Art. 1.— Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría y otros lugares, también de primera categoría, especialmente acondicionados para esta finalidad, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley". (Modificado por la Ley 605 del 9/2/65, G. O. No. 8924).

"Párrafo: Los establecimientos que, por su importancia, la regularidad de su funcionamiento y por la naturaleza de los espectáculos artísticos que presenten, sean considerados de primera categoría de atracción y promoción turística, que a la fecha de la presente ley hayan estado operando salas de juegos, en virtud de autorizaciones administrativas, aun cuando no estén instaladas en establecimientos hoteleros, podrán continuar operando, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales." (Párrafo agregado por la Ley 148 del 29 de julio del 1980, Gaceta Oficial No. 9536).

"Art. 2.—Para la operación de los establecimientos destinados

a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente ley, se tomará en cuenta su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la Comisión que más adelante se crea, realizar personalmente una inspección a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo". (Modificado por la Ley 605 del 9/2/65, G. O. No. 8924).

"Art. 3.— La Comisión que se indica en el artículo anterior estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Director General de Turismo y el Director General de Rentas Internas. Los Secretarios de Estado mencionados podrán hacerse representar por un Subsecretario del ramo" (Modificado por la Ley No. 362 del 11/8/64, G.O. No. 8881).

Art. 4.— Las solicitudes de licencia para los establecimientos destinados a juegos de azar, deberán ser dirigidas al Secretario de Estado de Finanzas con las siguientes informaciones:

- a) Indicación de la naturaleza de los juegos de azar que se desean instalar y su funcionamiento;
- b) Condiciones de admisión a las salas de juego;
- c) Máximo de las apuestas que se admitirán, así como cualesquiera otros detalles descriptivos de los juegos;
- d) Horas de apertura y cierre;
- e) Cualesquiera otras informaciones o especificaciones que a juicio de la Comisión sean necesarias antes de emitir su recomendación al Poder Ejecutivo.

Las solicitudes describirán igualmente las atracciones y comodidades que ofrecerán a los turistas, ya sea en forma de exhibiciones artísticas, industriales o comerciales de espectáculos o de cualquier otra forma destinada al fomento del turismo en el país. Deberán estar acompañadas de un sello de Rentas Internas de RD\$4.00, así como de un cheque certificado que represente los gastos de publicación que se mencionan en el artículo siguiente.

Párrafo. — Los solicitantes de una licencia deberán gozar de buena reputación y de suficiente solvencia económica, pudiendo la Comisión requerir de los solicitantes o de terceros las informaciones que fueren pertinentes en relación con dichos requisitos.

"Art. 5.— Estas solicitudes serán examinadas por la Comisión a que se refiere el Artículo 3 de la presente ley, y si a juicio de dicha Comisión las mismas reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo de un extracto de la solicitud. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, en cuyo lapso podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo". (Modificado por la Ley 605 del 9/2/65, No. G. O. 8924).

Art. 6.— La Comisión se reunirá a instancia del Secretario de Estado de Finanzas, y, después de ponderar la conveniencia de autorizar la licencia, rendirá un informe al Poder Ejecutivo, que decidirá si concede o no la licencia.

Art. 7.— Una vez autorizada por el Poder Ejecutivo una licencia para operar establecimientos de juegos de azar, se devolverá el expediente al Secretario de Estado de Finanzas, quien expedirá la licencia con indicación de las condiciones a que estará sujeta la misma, conforme a los términos de la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— Una vez en operación un establecimiento de juegos de azar no se permitirá anunciarse en ninguna forma ni ofrecerse al público en el territorio nacional.

"Art. 9.— Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Turismo". (Modificado por la Ley 605 del 9/2/65, G. O. No. 8924).

Art. 10.— El beneficiario de una licencia publicará en un periódico diario de Santo Domingo, de circulación nacional, un extracto de la concesión, del cual se fijará una copia en lugar vi-

sible en el establecimiento autorizado para juegos de azar.

Art. 11.— Todo casino autorizado tendrá una administración responsable, y los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de identidad de sus integrantes deberán ser declarados e inscritos en la Secretaría de Estado de Interior y Policía para conocimiento de cualquier interesado. Los miembros de la administración responsable no podrán sustituirse por otras personas físicas o morales ni transferir la licencia que les haya sido acordada sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo obtenida por la vía de la Comisión a que se refiere esta ley. La administración responsable depositará asimismo en dicha Secretaría de Estado una declaración jurada con los nombres y referencias que le sean requeridos de los socios o accionistas que tengan interés en la operación de un establecimiento de juegos de azar, así como de cualquier cambio que ocurra en los mismos.

Art. 12.— Las licencias que se otorguen en virtud de la presente ley para la operación de establecimientos de juegos de azar, podrán ser modificadas o retiradas temporal o definitivamente por el Poder Ejecutivo, por motivos de orden público o por violación o incumplimiento de los requisitos y obligaciones que impone la presente ley. En ningún caso el retiro de la licencia o autorización podrá dar derecho a indemnización.

Art. 13.— Queda prohibido admitir en las salas destinadas a juegos de azar a los menores de edad.

“Art. 3.—Queda suprimido el impuesto establecido por el Artículo 14 de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley No. 605 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado Artículo 14 de la referida Ley No. 351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente”. (El Artículo 14 de la Ley 351, queda suprimido por el Artículo 3 de la Ley 405; Gaceta Oficial No. 9129).

Art. 15.— Antes de entrar en vigencia una concesión otorgada de conformidad con esta ley, el concesionario deberá prestar una fianza, a satisfacción de la Comisión prescrita en el Art. 3, que no excederá de RD\$20,000.00. Dicha fianza constituirá en primer término la garantía del concesionario frente al

público, y en segundo término la de cualesquiera otras obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, incluyendo el impuesto a que se contrae el Art. 14 de la presente ley.

Art. 16.— El 10% de los ingresos que se recauden por virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la presente ley, corresponderá al Municipio o Distrito Municipal donde se encuentren instalados los establecimientos de juegos de azar autorizados. El 90% restante de dichos ingresos se especializará en la Ley de Gastos Públicos para cubrir atenciones y gastos relacionados con el desarrollo del turismo, según disponga el Poder Ejecutivo.

“Art. 17.— Queda a cargo de las Direcciones Generales de Turismo y de Rentas Internas, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar en caso de necesidad, la asistencia de la Policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actúe. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá designar inspectores especiales para los mismos fines”. (Modificado por la Ley 605 de 9/2/65, G. O. No. 8924).

Art. 18.— Las personas físicas o los administradores de las personas morales que sean declarados culpables de violación a los requisitos exigidos por la presente ley o por sus reglamentos, o a las obligaciones impuestas en virtud de los mismos, serán condenados a una multa de diez (RD\$10.00) a mil (RD\$ 1,000.00) pesos oro o a prisión correccional de un mes a un año o a ambas penas a la vez.

Art. 19.— El Art. 410 del Código Penal queda en vigor para los casos no previstos en la presente ley.

Art. 20.— El Poder Ejecutivo podrá dictar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Art. 21.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 203, del 23 de diciembre de 1939; la Ley No. 5425 del 11 de noviembre de 1960; la Ley No. 5520, del 9 de abril de 1961; el Decreto No. 6273, de fecha 8 de diciembre de 1960, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 22.— (Transitorio).— Las personas físicas o morales que estén actualmente autorizadas por virtud de contratos para la

operación de establecimientos destinados a juegos de azar, y que deseen continuar dicha operación, deberán someter, en el término de un mes a partir de la publicación de la presente ley, una instancia a la Comisión creada por esta ley, solicitando la licencia correspondiente, ajustándose al procedimiento establecido en la presente ley. Transcurrido dicho plazo sin que fuere presentada dicha instancia, las autorizaciones a que se refiere este artículo quedarán sin valor ni efecto y las personas físicas así como los administradores y representantes de las personas morales que infrinjan esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones impuestas en el Art. 18 de la presente ley.

"Párrafo: Sin embargo, no requerirán licencias los establecimientos de salas de juegos instalados en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando estos hoteles hayan sido dados en arrendamiento o administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juegos. Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán, sin embargo, llenar los requisitos de publicidad exigidos por el Artículo 10 de la presente ley, así como cumplir con todos los demás requisitos y obligaciones consignados en la misma". (Modificado por la Ley 605 del 9/2(65, G. O. 8924).

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro; años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 362, que modifica el Art. 3 de la Ley No. 351 del 6 de agosto de 1964
(G. O. No. 8881 de fecha 12 de agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— El Artículo 3 de la Ley No. 351, de fecha seis de agosto de 1964, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.— La Comisión que se indica en el artículo anterior estará integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Interior y Policía; el Director General de Turismo y el Director General de Rentas Internas. Los Secretarios de Estado mencionados podrán hacerse representar por un Subsecretario del ramo".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y cuatro; años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso